

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

1. Que el señor JAIME EDUARDO GUIZA ROJAS a través de apoderada judicial, deprecó de la jurisdicción especializada de familia que, se decrete la adopción del joven OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO a su favor, en consecuencia se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina de registro donde se encuentra inscrito el nacimiento del citado, y se le expida copia del fallo.

2. La anterior pretensión se fundamenta en los siguientes hechos relevantes:

2.1. Que OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO es hijo de LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO y JAIME EDUARDO GUIZA ROJAS, desconociéndose el domicilio y residencia de este último.

2.2. Que la señora LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO y el señor JAIME EDUARDO GUIZA ROJAS, conviven como pareja bajo el mismo techo desde el 1 de febrero de 2016, junto con el joven OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO, de quien han ejercido el cuidado y protección.

2.3.- Que OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO manifiesta su deseo y consentimiento para ser adoptado por el señor JAIME EDUARDO GUIZA ROJAS, quien a su vez manifiesta de manera libre y espontánea el deseo, consentimiento e intención de adoptarlo, y es su deseo que la familia que han conformado sea íntegramente uniforme en sus lazos de parentesco, pertenencia e identidad.

2.4. Que la relación afectiva entre el adoptante y adoptivo es inmejorable, toda vez que OSCAR ANDRES considera a JAIME EDUARDO como su padre en todo sentido, como consecuencia de las vivencias compartidas y los lazos de afecto y solidaridad creados en todos estos años.

2.5. Que la progenitora del citado joven, considera de trascendental importancia el hecho de la adopción, y desea que se materialice para terminar de construir una familia con todos los derechos y obligaciones derivados de esta.

La demanda fue admitida por auto del 8 de septiembre de 2021. Se notificó al Defensor de Familia, quien presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. Por auto del 25 de octubre de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por ser Colombia el país de nacionalidad del adoptivo, los demandantes son personas amparadas por la presunción legal de

capacidad y al parecer no tiene impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismas, la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Marco jurídico de la adopción.

Nuestro Código de la Infancia y La Adolescencia en su artículo 61 consagran la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

EL estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrá adoptar quien reúna como requisitos: ser capaz, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptante y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable.

De otra parte el artículo 69 de la misma obra en su inciso segundo indica que *"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera dieciocho (18) años.*

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia":

2.3. Situación fáctica y valoración probatoria

Del material probatorio incorporado oportunamente al proceso, se evidencia que OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO, nació el 12 de julio de 2003 es hijo de LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO y OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CANIZALES, quien en la actualidad cuenta con 18 años de edad.

Del mismo modo quedó demostrado con la prueba documental y testimonial, que el señor JAIME EDUARDO GUIZA ROJAS convive en unión libre con la señora LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO desde el 1 de febrero de 2016; que han vivido bajo el mismo techo, y el primero con el joven OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO, desde que éste tenía 12 años de edad, y que el demandante siempre colaboró moral, económicamente y emocionalmente con la crianza del mismo por ser hijo de su esposa, asumiendo la calidad de padre de hecho, como lo corrobora la abuela materna del joven, señora MARTHA INES OVIEDO LOPEZ.

Igualmente el joven OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO, en declaración absuelta ante este Despacho el 9 de febrero de 2022, manifestó su consentimiento de querer ser adoptado por el señor JAIME EDUARDO GUIZA ROJAS, por considerar que éste ha suplido el rol de padre en lo económico, emocional, y todo lo que le incumbe ser un padre, y así lo reconoce, pues la relación con él es muy cercana, respetuosa, con quien ha vivido desde que tenía 12 años de edad por la unión marital con su progenitora y el demandante, corroborando así lo afirmado por el actor en su interrogatorio de parte, al igual que la señora LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO.

Si bien es cierto la adopción es principalmente y por excelencia, la medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre las personas que no la tienen por naturaleza, de manera especial para los menores de edad y adolescentes, también está autorizada para personas mayores de edad, como es el caso de OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO, quien contó con la ayuda económica, emocional de JAIME EDUARDO GUIZA ROJAS desde que tenía 12 años de edad, y aún continúa haciéndolo por ser éste la pareja de su progenitora LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO con quien convive,

asumiendo el rol de papá frente a éste en todos los aspectos, brindándole su educación, en la actualidad se encuentra próximo a ingresar a la universidad, vive con el demandante, y su madre, y sus gastos de sostenimiento y educativos son asumidos en su totalidad por ambos, continua reconociéndolo y prodigándole trato de hijo, por ello, la necesidad que legalmente sea su hijo.

Apreciadas las pruebas allegadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Despacho concluye que deben acogerse íntegramente las pretensiones de la demanda, decretando la adopción de OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO, disponiendo la corrección de sus apellidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1° DECRETAR la adopción de OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO, a favor de JAIME EDUARDO GUIZA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.013.026 de Bogotá, D.C.

2° DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el adoptado y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padre e hijo legítimo en el orden personal y patrimonial.

3° DISPONER que OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO llevará los apellidos de sus padres GUIZA CARREÑO.

4° ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CARREÑO, haciendo constar en el mismo el apellido de su padre adoptante, registro éste que reposa en la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 33207134. Ofíciase.

5° ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del adoptado, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126 numeral 5° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6° ORDENAR la expedición de copias autenticadas con las formalidades de que trata el Decreto 1098 de 2006 y artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez